

¿La interculturalidad se abre paso en las Cortes Superiores de Justicia de la Amazonía peruana?

Por James Matos Tuesta

Resumen

En la última década hemos sido testigos de algunas experiencias desarrolladas en algunas Cortes Superiores de Justicia de la selva peruana vinculadas a la realidad jurídica de los pueblos indígenas amazónicos. En ese sentido, tenemos que a principios del año 2000, el peritaje antropológico ganó un espacio importante en la Corte Superior de Justicia de Loreto, tema que luego fue abordado también, en el año 2008, en un Pleno Jurisdiccional Regional Penal, desarrollado en la ciudad de Iquitos. Asimismo, durante los años 2006 a 2007, hubo una propuesta de creación de Juzgados de Paz Indígena (que no es lo mismo que Juzgados de Paz con jueces indígenas) y de una Oficina de Coordinación de la Jurisdicción Especial de Comunidades Nativas en la Corte Superior de Justicia de Ucayali. En tanto, que a fines del año 2009, la Corte Superior de Justicia de San Martín creó la primera Escuela de Justicia Intercultural que entró en vigencia el presente año en la ciudad de Moyobamba. Del mismo modo, en la ciudad de La Merced (selva de Junín), se realizará próximamente el Primer Congreso Internacional Transcultural, organizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Junín. Adicionalmente, a fines de 2009, se realizó el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se aprobó el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 sobre las Rondas Campesinas y Derecho Penal. ¿Qué importancia tienen estos avances en los órganos jurisdiccionales mencionados y en la administración de justicia peruana?.

Introducción

En el Perú, existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Cinco de ellas, corresponden a departamentos y/o regiones propiamente amazónicas. Así tenemos: Amazonas, Loreto, Madre de Dios, San Martín y Ucayali. Sin embargo, existen otras Cortes de Justicia que si bien corresponden a regiones que no son en su totalidad amazónicas, tienen jurisdicción sobre áreas geográficas donde se ubican comunidades indígenas selváticas. Entre ellas podemos mencionar a las Cortes Superiores de Ayacucho, Cusco, Huánuco, Junín y Pasco.

Según la Constitución Política del Perú, la estructura del Estado tiene tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Este último, tiene la potestad de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos. Y según la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la estructura de este poder del Estado está constituido por sus órganos jurisdiccionales como son: la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia en los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados Especializados y Mixtos en la Provincias respectivas, los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede, y los Juzgados de Paz.

Según la misma LOPJ, una Corte Superior de Justicia tiene su sede en las ciudades señaladas, que por lo general son capitales de departamentos (hoy regiones), y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente, que por lo general coincide también con la extensión geográfica de un departamento o región. En algunos casos, también abarca un distrito o una provincia de otro departamento, cuando por razones geográficas o de viabilidad está más cerca de otro Distrito Judicial que al que normalmente le correspondería. En ese sentido, los pueblos indígenas amazónicos se encuentran incursas dentro del Distrito Judicial dependiendo de la región a la que se hallan circunscritas geográficamente. Preliminarmente, podríamos decir que en los siguientes Distritos Judiciales del país se encuentran los siguientes pueblos indígenas amazónicos:

Departamento o Región	Distrito Judicial	Pueblos indígenas amazónicos
Amazonas	Amazonas	Awajún, Wampis.
Ayacucho	Ayacucho	Asháninka.
Cajamarca	Cajamarca	Awajún.
Cusco	Cusco	Asháninka, Matsigenka, Yine.
Huánuco	Huánuco	Yanesha (Amuesha), Cacataibo (Cashibo), Shipibo-Conibo.
Junín	Junín	Asháninka, Nomatsiguenga, Caquinte, Yanesha (Amuesha).
Loreto	Loreto	Achuar, Arabela, Awajún, Bóoraá, Capanahua, Chamicuro, Iquito, Kandozi, Kichwa, Kukama Kukamiria, Matsés, Shawi (Chayahuita), Omagua, Resígaro, Secoya (Airo Pai), Shipibo-Conibo, Shiwilu (Jebero), Taushiro, Tikuna, Uitoto, Urarina, Wampis, Yagua, Yine (Piro).
Madre de Dios	Madre de Dios	Amahuaca, Ese eja, Harakmbut, Matsigenka, Kichwa, Shipibo-Conibo, Yine (Piro).
Pasco	Pasco	Asháninka, Yanesha (Amuesha).
San Martín	San Martín	Awajún, Shawi (Chayahuita), Kichwa.
Ucayali	Ucayali	Amahuaca, Asháninka, Cacataibo (Cashibo), Cashinahua, Kukama-Kukamiria, Culina, Isconahua, Mastanahua, Murunahua (Chitonahua), Nahua, Sharanahua, Shipibo-Conibo, Yaminahua, Yine (Piro).

Fuentes diversas. Elaboración propia.

La interculturalidad

Partimos de la idea de que el Perú es país multicultural, plurilingüe y multiétnico. Sin embargo, a la mayoría de peruanos nos cuesta reconocerlo. Somos un país con una enorme diversidad geográfica, biológica y también cultural. Las dos primeras son fácilmente reconocidas, pero no ocurre lo mismo con nuestra variedad de lenguas, costumbres, tradiciones, en resumen de culturas diversas.

Aún cuando la Constitución Política señale que somos un país con diversidad étnica y cultural y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, eso esta muy lejos de serlo en la práctica.

Para muchos peruanos, nos es difícil aceptar al “otro” que es distinto. Y no solo cuesta aceptarlo, sino también entender que está en la misma condición y con los mismos derechos que cualquier ciudadano. No por ser diferente –en cuanto a su cosmovisión del universo o su cultura– tiene más o menos derechos que otro peruano. En ese sentido, el concepto y la práctica de la interculturalidad viene a darnos el auxilio requerido. Entendiendo con este término, como un concepto que entraña respeto, tolerancia, intercambio y diálogo productivo entre los diferentes grupos étnicos y culturales, en el que cada uno aporta a los otros. Es la solución al problema de choque de culturas, a la pérdida de identidad, marginación y olvido. La interculturalidad es la meta a la que debe aspirar y por la que debe trabajar todo demócrata que busca la igualdad de consideraciones y derechos en la diversidad de culturas.¹

En concordancia con lo anterior, podemos señalar que una justicia que incorpore la interculturalidad estaría vinculado a una justicia que sea inclusiva, respetuosa y transparente con los miembros de los pueblos indígenas amazónicos, donde al menos se respete lo establecido en las normas ya existentes.

Como marco general se puede citar el artículo 2° inciso 19 de la Constitución Política que preceptúa que toda persona tiene derecho “a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”. Asimismo, este inciso establece el derecho que tiene todo peruano a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete; el artículo 15° del Código Penal habla del error de comprensión culturalmente condicionado y el artículo 45° del Código Penal indica que el juez al momento de sentenciar deberá tener en cuenta su cultura y costumbres del agente; asimismo, el artículo 160° del Código de Procedimientos Penales establece que “el juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (...)”, norma que junta a otras da partida a la propuesta del peritaje antropológico; igualmente, está la Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, Decreto Ley N° 22175, que en su artículo 19°, señala que en “los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según sea el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las comunidades”; así como los artículos 2°,3°, 5°, 8°, 9°, 10° y 12° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En las siguientes líneas daremos cuenta de algunas experiencias que han ocurrido y vienen ocurriendo en algunos Distritos Judiciales de la selva peruana, que se refieren a la relación entre los pueblos indígenas de la Amazonía peruana y la administración de justicia.

¹ María Heise. *Interculturalidad: creación de un concepto y desarrollo de una actitud*. Ministerio de Educación. Programa FORTE-PE. Lima, 2001, p 13.

Peritajes Antropológicos

A fines de los años noventa, del siglo pasado, se empezó a hablar con mayor frecuencia en el Distrito Judicial de Loreto del peritaje antropológico, medio probatorio que según sus promotores debía practicarse a los indígenas amazónicos procesados penalmente en esa región selvática. De un texto escrito por Armando Guevara Gil se desprende que los primeros peritajes antropológicos realizados en Loreto serían los preparados por los antropólogos L.M.L. (1998), Javier Gutiérrez Neyra (1999) y Alberto Chirif Hurtado (2000)², aunque debemos añadir, que Francisco Ballón Aguirre³ menciona que en el año de 1973, el sacerdote agustino y sociólogo Jesús Víctor San Román preparó en Iquitos un “informe antropológico” para el caso de dos indígenas Jíbaros, y el antropólogo Stefano Varese Druetto hizo lo propio en 1971 para el caso de un indígena Amuesha procesado por un tribunal de Huancayo. No obstante esto último, es a partir de los peritajes antropológicos preparados para casos de procesados indígenas en la ciudad de Iquitos, que este medio probatorio empieza a cobrar importancia en la Corte Superior de Justicia de Loreto. Esto fue a inicios del año 2000. Dicha práctica estaba decididamente impulsada por la Oficina Defensorial de Loreto, órgano descentralizado de la Defensoría del Pueblo. Esta oficina, fue creada en Iquitos en 1999 con el nombre de Oficina Regional de Iquitos –para luego derivar en su nombre actual–, siendo los pueblos indígenas el grupo social que mayor atención prioritaria mereció de parte de este ente estatal autónomo, debido a la situación de vulnerabilidad de sus miembros. Luego de observar deficiencias en la elaboración de los exámenes antropológicos, esta oficina convocó al investigador Armando Guevara Gil para preparar un instrumento que sirviera para afirmar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y el debido proceso. Es así que Guevara Gil preparó una *Guía Metodológica para la Elaboración de Peritajes Antropológicos*⁴, la misma que luego fue incluida en una publicación de la propia Defensoría del Pueblo⁵. Dicha guía estaba fundamentalmente dirigida a los operadores jurídicos de la Amazonía, aunque en realidad tuvo mayor difusión en la ciudad de Iquitos. En ella se sostenía que ésta cumplía con dos criterios de calidad establecidas por la Oficina Defensorial de Loreto: a) un enfoque interdisciplinario en el que combinan aproximación de las ciencias sociales con un análisis de la norma legal para establecer los parámetros de actuación de los operadores del derecho en el contexto amazónico, y b) la interculturalidad. Afirmando, que con la aproximación planteada se podía alcanzar el conocimiento necesario para comprender las diferentes cosmovisiones y prácticas culturales de los pueblos indígenas amazónicos.

La difusión de esta guía y los comentarios generados en torno a él, permitió cierta atención de los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Loreto, donde –según Guevara– la pericia era empleada en el ámbito penal para invocar el error de comprensión culturalmente

² J. Armando Guevara Gil. *Diversidad y complejidad legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho*. PUCP. Lima, 2009, pp. 191-237.

³ Francisco Ballón Aguirre. *Etnia y represión penal*. Centro de Investigación y Promoción Amazónica. Lima, 1980, p 131.

⁴ Armando Guevara Gil. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos*. Informe final de la consultoría preparada para la Oficina Regional de Iquitos de la Defensoría del Pueblo. Iquitos, marzo 2003.

⁵ Armando Guevara et. al. *Pauta metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos*. Oficina Defensorial de Loreto. Defensoría del Pueblo. Lima, noviembre 2003.

condicionado (artículo 15° del Código Penal vigente) y obtener la exención o reducción de la pena⁶. Guevara también constató que su uso, no se producía dentro de las diligencias en la etapa de instrucción, sino que por lo general se venía dando a nivel del juicio oral, donde algunos jueces superiores estaban más sensibilizados con la temática indígena.

Guevara Gil, en un balance del uso de este medio probatorio en la Corte de Justicia de Loreto señala que: “Desde el punto de vista de la utilidad casuística de los peritajes antropológicos practicados en los expedientes revisados, el balance es positivo. Contribuyeron a formar la convicción judicial sobre la responsabilidad penal de los procesados y sustentaron la aplicación de la legislación especial (e.g., artículo 15° Código Penal) en casos específicos”.

“Sin embargo, –continúa Guevara– desde el punto de vista de la naturaleza, función y finalidad de la pericia como institución judicial, el balance es negativo. En la práctica el peritaje antropológico se halla desnaturalizado, cumple una función arbitraria y se le ha asignado una finalidad predeterminada, a saber, servir de fundamento para la aplicación del artículo 15 sobre el error culturalmente condicionado. En realidad, el examen debería servir para ilustrar a los jueces sobre la pertenencia cultural del procesado y si ese universo simbólico y social lo condujo a actuar de manera ilícita (desde el punto de vista del derecho oficial).”⁷

No obstante, que el examen antropológico ha venido ganando adeptos en los predios de la corte loreto y otras cortes amazónicas, se puede afirmar que su práctica y conocimiento es aún incipiente, debido a que dentro de la propia Judicatura son pocos los operadores que están convencidos de su verdadera utilidad en procesos donde intervienen indígenas amazónicos, sino veamos lo que ocurrió en mayo del año 2008.

El 30 y 31 de mayo de 2008, se realizó en Iquitos el Pleno Jurisdiccional Regional Penal con la participación de vocales de las Cortes Superiores de Amazonas, Loreto, San Martín y Ucayali. En esa reunión plenaria se debatieron cuatro temas con dos subtemas cada uno. Los temas fueron: i. Beneficios penitenciarios; ii. Las rondas campesinas; iii. Determinación de la pena; y, iv. El error de comprensión culturalmente condicionado en los delitos sexuales. Los dos subtemas de este último fueron: 1. ¿Cuáles son los presupuestos que se debe tener en cuenta para la calificación del error de comprensión culturalmente condicionado?; y, 2. ¿Resulta necesaria la pericia antropológica para la determinación de la condición de nativo o aborigen de los procesados en delitos de violación?

Para el primer subtema se planteó una postura única que fue aprobado por unanimidad que fue el siguiente: “Se debe tener en cuenta el hecho de que sea miembro de una comunidad nativa o campesina y que por su cultura o costumbre pueda comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero básicamente se

⁶ J. Armando Guevara Gil. *Diversidad y complejidad legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho*. PUCP. Lima, 2009, p 191.

⁷ J. Armando Guevara Gil. *Diversidad y complejidad legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho*. PUCP. Lima, 2009, p 230.

debe analizar cada caso concreto para establecer si efectivamente se trata de un error de comprensión culturalmente condicionado, que dé lugar a su inculpabilidad. También se podría comprender a personas que se hayan integrado a la comunidad y actúan de buena fe. Precisar las diferentes normas consuetudinarias que rigen las relaciones sociales en esa comunidad e igualmente las normas morales que han sido internalizadas por los integrantes del grupo cultural”.

En cuanto al subtema de la pericia antropológica, se plantearon dos posturas. La primera señalaba: “Si es necesaria pero se puede prescindir cuando de los demás medios probatorios que aparecen en el proceso se pueda establecer que esta persona tenga la condición de aborígen”. La segunda, postulaba: “Si es necesaria la pericia antropológica para poder determinar el aspecto individual y el aspecto cultural”. Al final de la votación la primera posición ganó por unanimidad.

Juzgados de Paz Indígenas

El 15 de diciembre de 2005, el Instituto Regional de Desarrollo de Comunidades Nativas (IRDECON), organismo perteneciente al Gobierno Regional de Ucayali –cuya dirección ejecutiva está en manos de un indígena–, y la ONG Instituto Indígena Paz y Desarrollo presentaron en Pucallpa ante la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali una propuesta de *Creación y Funcionamiento del Primer Juzgado de Paz No Letrado Especializado en Asuntos Indígenas de Ucayali*, en el que confusamente señalaban que “sería la instancia de coordinación entre el Poder judicial y la jurisdicción especial que ejercen las autoridades tradicionales de comunidades campesinas y nativas para administrar justicia en el ámbito de sus territorios comunales de acuerdo a su derecho consuetudinario, asimismo, este ente judicial definirá el límite de la jurisdicción especial y el ejercicio de su identidad étnica y cultural, estableciendo si cabe sanción como delito por vulneración de los derechos humanos producidas fuera del territorio comunal, en este caso aplicando el caso del error de comprensión culturalmente condicionado dispuesto por el artículo 15 y el artículo 45 referente cultural de los sujetos.”

Dicha propuesta fue observada por la Corte Superior de Ucayali indicando en primer lugar, que si la competencia territorial era regional, abarcando a todos los pueblos indígenas, no sería factible, y en segundo lugar, que se reformulara la iniciativa en el sentido de proponer la creación de un juzgado de paz en cada uno de los pueblos indígenas o en los que se considere pertinentes, cuyo territorio no forme parte de la jurisdicción de los Juzgados de Paz en funcionamiento, debiendo precisar el radio de acción jurisdiccional que abarcaría, esto es, que pueblos formarían parte de dichos juzgados, para cuyo fin debe considerarse la cercanía y la facilidad de acceso entre los pueblos que lo conformarían, asimismo deberá indicar la cantidad de población a beneficiarse con la creación de dichos órganos jurisdiccionales, siendo además necesario detallar los conflictos más frecuentes que se presenten en dicho pueblos.

Es así que en febrero de 2006, el IRDECON remitió su propuesta reformulada de *Creación de Juzgados de Paz y Oficina de Coordinación de la Jurisdicción Especial de Comunidades Nativas en la Corte Superior de Justicia de Ucayali*, donde ahora proponían

la creación de 89 Juzgados de Paz, en el mismo número de comunidades nativas, que incluía a los distintos pueblos indígenas de Ucayali, y considerando la dinámica que tendrían estos juzgados, la Oficina de Coordinación sería la encargada de establecer las formas de coordinación entre la jurisdicción especial que ejercerían las comunidades nativas para administrar justicia dentro su ámbito territorial conforme a su derecho consuetudinario con las demás instancias del Poder Judicial. En la propuesta se mencionaba que los conflictos frecuentes en los pueblos indígenas en Ucayali estaban referidos a: violaciones de menores de edad, estafas, superposición en territorios comunales por parte de concesiones forestales, tala ilegal, pesca indiscriminada (uso de métodos no convencionales), robo de recursos maderables, madres abandonadas y niños no reconocidos en abandono moral y físico. Con esta reformulación, dicha propuesta fue elevada, el mismo mes de febrero, por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en Lima.

En abril del mismo año, la gerencia general del Poder Judicial mediante oficio respondía de la siguiente manera: “es pertinente aclarar que el pedido de crear Juzgados de Paz especializados en Asuntos Indígenas, no está contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y sus modificatorias”. Y con respecto a la creación de una Oficina de Coordinación de la Jurisdicción Especial de Comunidades Nativas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, el oficio indicaba que “el Consejo Ejecutivo ha creado la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz –ONAJUP– cuyo reglamento está para aprobación y en el que se han previsto Oficinas Descentralizadas en cada Distrito Judicial, una de cuyas funciones será la de coordinación, por tanto no es necesario a la fecha crear la indicada Oficina, en tanto no se pronuncie el Consejo Ejecutivo.”

Pese a esta respuesta, en el mismo oficio la gerencia general del Poder Judicial, le devolvía el pedido a la propia Corte Superior de Justicia de Ucayali, solicitándole su pronunciamiento sobre la propuesta de IRDECON, y que si era positiva su opinión, debía remitir información adicional que estaba especificaba en documentación adjunta. En realidad, dicha información requerida eran los exigidos para llenar unos formatos referidos a la creación o supresión de Juzgados de Paz, que en el fondo no era lo que originalmente habían solicitado los de IRDECON. De todas maneras, la Corte de Justicia de Ucayali le corrió traslado del oficio al IRDECON. Y ahí se entrampó el asunto, pero no por culpa de esta entidad como veremos.

El IRDECON, es un órgano que pertenece a la Subgerencia de Promoción y Desarrollo del Gobierno Regional de Ucayali, cuya dirección ejecutiva siempre está a cargo de un indígena ucayalino, y cuenta con un personal reducido y con exiguo presupuesto. Cuando les trasladaron la solicitud de la gerencia general del Poder Judicial, intentaron compilar la información solicitada, aún cuando sabían que era para la creación de nuevos Juzgados de Paz y no lo que originalmente habían solicitado que eran Juzgados de Paz en Asuntos Indígenas. Según el oficio se requería la siguiente información: a) petición formal escrita de la autoridad de cada comunidad nativa correspondiente y en caso que sean varios juzgados pertenecientes a una misma etnia, debe constar el pedido expreso de la autoridad de la zona; b) completar por cada propuesta de Juzgado de Paz, los datos que se indican en ficha adjunta; el caso de caseríos o anexos de una misma etnia, señalar las zonas conforme

denominación en castellano y/o en el idioma nativo si es posible; c) en caso de incluir la petición para un nuevo Juzgado de Paz, en ámbito de un Juzgado de Paz creado y en actual funcionamiento, se requiere: 1. En ambos casos señalar los nuevos límites, 2. Adjuntar copia fedateada de la Resolución Administrativa de creación del Juzgado de Paz; plano o croquis de ubicación actual y precisar conforme la propuesta; d) señalar la forma precisa de cada Juzgado de Paz; e) conflictos más comunes; f) documento de entidad oficial que reconozca las comunidades nativas o etnias, preferible si hay información adicional del territorio que abarca cada una; y, g) otra información que considere pertinente.

Como se comprenderá, toda esa información por cada una de las 89 propuestas de creación de Juzgados de Paz, no era una empresa sencilla. Dicha labor requería de un personal capacitado y a dedicación exclusiva. Solicitaron el apoyo de diversas instituciones y personas en particular, pero dicho pedido no estaba en la agenda de nadie, sólo de los indígenas. Pese a que desde la misma gerencia general del Poder Judicial, continuaban solicitando la información con opción de archivar si no remitían lo solicitado, los consecutivos directores ejecutivos de IRDECON –el Shetebo Glorioso Castro Martínez y el Shipibo-Conibo Leoncio García Ventura– estuvieron durante buen tiempo recorriendo diversas oficinas públicas y privadas tratando de encontrar a alguien o alguna entidad que les apoyará en esta gestión. Cansados de no encontrar eco en ninguna parte, el tiempo sepultó la propuesta.

Como un agregado final podríamos decir, que si bien es cierto tanto la Corte Superior de Justicia de Ucayali como la gerencia general del Poder Judicial fueron muy receptivos a la propuesta de los indígenas, quizá les faltó tener una decisión más proactiva en el asunto, acompañando a sus promotores a encontrar una salida conjunta, y no dejarlos que se ahoguen solos en un tema por demás especializado.

Escuela de Justicia Intercultural

El 26 de noviembre de 2009, la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la Resolución Administrativa N° 408-2009-P-CSJSM/PJ, creó la primera Escuela de Justicia Intercultural en el Perú, con sede en la ciudad de Moyobamba, como una entidad dedicada a realizar labores de capacitación permanente de los operadores de justicia ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial que ejerzan jurisdicción en la circunscripción territorial del Distrito Judicial de San Martín.

En el cuarto considerando de la citada resolución se expresa que para materializar lo expresado en la Constitución Política (que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva y al libre acceso al sistema de impartición de justicia), en el Perú se debe tener un enfoque intercultural dado que nuestra sociedad es compleja, esto es, heterogénea y plural, en la que coexisten dinámicamente diversas culturas y etnias que tienen su particular cosmovisión, racionalidad, manera de vivir, lenguas, tradiciones, construcción del tiempo y el espacio, sistemas normativos y mecanismos que solucionan sus conflictos.

Que, en ese sentido –señala el quinto considerando– lo anterior se configura en el espacio físico en el que radica territorialmente esta Corte Superior de Justicia, en donde si bien la

cultura occidental es predominante en urbes como Moyobamba, Tarapoto, Juanjuí, Saposoa, Lamas, Tocache, Rioja, San José de Sisa, Picota, Bellavista y Yurimaguas, las culturas nativas de las diferentes etnias Awajún, Quechuas, Aguarunas, Lamistas, Chayahuitas, Shawis, Kandoshis, Shipibos y Cocama-Cocamillas, entre otras, mantienen su presencia en muchas zonas de la región, lo que nos da como resultado procesos de convivencia, fusión, mestizaje o sincretismo intercultural.

Muchos analistas, han saludado esta decisión de la Corte Superior de San Martín, impulsada por su presidente, doctor Edgar Rojas Domínguez, indicando que la convierte en pionera dentro de las instituciones del sistema de justicia, toda vez que en ese distrito judicial –tal como lo señala la propia resolución administrativa– “se han generado, al lado o por sobre la justicia ordinaria que se brinda desde el Estado, una serie de operadores e instancias destinadas a la solución de conflictos que tienen facultades jurisdiccionales otorgadas por la Constitución Política, concedidas por su comunidad o asumidas de facto, entre los que se encuentran jueces de paz, jefes de comunidad (tribales), gobernadores, rondas campesinas y urbanas, asambleas populares, presidentes comunales, y otros”.⁸

Esta escuela se presenta interesante no sólo para abordar los asuntos de justicia vinculados a los indígenas amazónicos sino también a las rondas campesinas que existen en dicha región amazónica, tal como lo refiere el investigador Wuille Ruiz Figueroa, del Consorcio PROJUR, quien recuerda que “en febrero de 2004, doce campesinos ronderos de la localidad de Pueblo Libre-Moyobamba, fueron condenados por una Sala de la Corte de Justicia de San Martín a tres años de pena privativa de libertad efectiva, siendo todos ellos encarcelados, entre quienes se encontraban dos mujeres ronderas, y que posteriormente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia procedió a absolverlos por considerar que los procesados habían actuado conforme a sus ancestrales costumbres.”⁹ En ese sentido, añade Ruiz, que merece un reconocimiento “la Corte Superior de Justicia de San Martín, pues si antes fue el centro de atención por la condena injusta ya referida, hoy marca el camino por donde esperamos continúen otras sedes judiciales e instancias del sistema de justicia.”

Según la Resolución Administrativa N° 408-2009-P-CSJSM/PJ, las funciones de esta escuela serán:

- a) Elaborar el diagnóstico de las necesidades de capacitación y formación de los operadores de justicia ordinaria, de paz y especial.
- b) Proponer la malla curricular, los programas anuales y mensuales de capacitación.
- c) Seleccionar las metodologías y técnicas pedagógicas a utilizarse.
- d) Formar facilitadores de justicia intercultural y facilitadores bilingües.
- e) Designar a los facilitadores según su perfil y las materias a abarcar en cada evento de capacitación, información y sensibilización.

⁸ Resolución Administrativa N° 408-2009-P-CSJSM/PJ. Corte Superior de Justicia de San Martín. Moyobamba, 26 de noviembre de 2009.

⁹ Wuille Ruiz Figueroa. “Escuela de Justicia Intercultural”. En: <http://pueblosaltomayo.com>. 04/12/2009.

- f) Proporcionar la infraestructura, recursos materiales y la logística que se requiera.
- g) Organizar los eventos de capacitación, información y sensibilización.
- h) Otras que le sean encargadas por la Presidencia de la Corte.

Igualmente, la norma establece que la conducción y administración de la Escuela de Justicia Intercultural del Distrito Judicial de San Martín estará a cargo de la Oficina Distrital de Justicia de Paz –ODAJUP– y la Comisión Consultiva y de Coordinación que se designará para el efecto, quienes realizarán las acciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Dicha escuela fue instalada en marzo de 2010, en la ciudad de Moyobamba, con la presencia del presidente del Poder Judicial, doctor Javier Villa Stein, de representantes de las comunidades nativas, rondas campesinas, jueces de paz, magistrados y trabajadores de la Corte Superior de San Martín. En la cita, el doctor Villa Stein recibió un petitorio de las comunidades nativas solicitando la inclusión de la justicia indígena dentro del organigrama del Poder Judicial, a lo que el presidente de este poder del Estado respondió que trasladará dicha solicitud ante el Congreso de la República, ya que su resolución va más allá de su institución.

Primer Congreso Internacional Transcultural

Del 27 al 29 de enero de 2010 se realizó la Primera Reunión Anual 2010 de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia denominada “Acciones para la celeridad procesal”, desarrollada en la ciudad de La Merced, provincia de Chanchamayo, región selvática del departamento de Junín, donde al final se aprobó la Declaración de La Merced “Por una justicia transcultural del milenio”. En dicha declaración, no se hace ninguna mención vinculada a la justicia transcultural, sino más bien a la razón de ser de ese encuentro que fue las acciones tendientes a la celeridad procesal. Sin embargo, en una sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial realizada en la misma ciudad de La Merced, luego del encuentro de los presidentes de las Cortes Superiores, a propuesta del doctor Javier Villa Stein, se aprobó la realización del Primer Congreso Internacional Transcultural.

En ese mismo encuentro, en la selva central peruana, también se formó una comisión encargada de evaluar la viabilidad de construir un Juzgado Indígena y el reconocimiento de los mediadores indígenas en esa región, conformada por los magistrados Pablo Ilave García, presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Sócrates Zevallos Soto y Alexander Orihuela Abregú.

Con respecto al congreso internacional, el 24 de marzo de 2010, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Resolución Administrativa N° 055-2010-CE-PJ que autoriza la realización del Primer Congreso Internacional Transcultural 2010, en la ciudad de la Merced en fecha a definirse, designando a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformado por los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Darío Palacios Dextre, quien lo presidirá, y Hugo Salas Ortiz, asimismo, Pablo Ilave García, presidente de

la Corte Superior de Justicia de Junín y Helder Domínguez Haro, director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

En su primer considerando de la resolución se señala que “las comunidades nativas e indígenas son expresiones de la pluralidad cultural y social de nuestro país, las mismas que afrontan urgentes necesidades en materia de justicia; por lo que resulta oportuno crear espacios de discusión donde se debata la búsqueda de solución a los múltiples conflictos y dudas de relevancia jurídica que aquejan a dichas comunidades; sobre la base del conocimiento exhaustivo de su realidad cultural, social y jurídica”.

Asimismo, en su segundo considerando se indica que “en esa perspectiva debe fortalecerse la presencia del Estado peruano a lo largo de su territorio, y de reconocer la función de los mediadores indígenas a favor de la paz social en las comunidades nativas e indígenas, siendo prioritario la promoción de espacios de diálogo permanentes entre todos los actores que conforman dichas comunidades”.

Con respecto a utilizar el término “transcultural” por “intercultural”, que creemos sería el más adecuado para este certamen, el doctor Villa Stein en una entrevista a un periódico de Iquitos ha señalado que debe ser “justicia transcultural y no una justicia intercultural, es decir, que involucra el concepto que debemos ser receptivos a la justicia consuetudinaria y ancestral mediante un diálogo profundo, porque hay propuestas que desde luego no son compatibles con el Estado y el derecho internacional, pues hay prácticas de las comunidades indígenas que tiene que deponerse, del mismo modo que la justicia ordinaria tiene que deponer ciertos procedimientos que no respetan el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que amparan a las etnias indígenas.”¹⁰ Igualmente, en otra oportunidad, ha señalado que: “Nosotros queremos avanzar hacia una justicia transcultural porque si hablamos de ella, estamos tras un mestizaje del derecho. Un mestizaje que nos permitirá a mediano plazo exportar derecho.”¹¹

Creemos que el término más adecuado para este certamen sería “intercultural”, debido a que esto significa “entre culturas”, un encuentro de respeto e igualdad, y de intercambio equitativo y tolerante, teniendo en cuenta que el término transculturación según el Diccionario de la Lengua Española significa “recepción por un pueblo o grupo social de formas de cultura procedentes de otro, que sustituyen de un modo más o menos completo a las propias”, y no se trata precisamente de recibir una forma cultural distinta para sustituir la nuestra, sino que más bien, en generarse un diálogo en igualdad de condiciones, con intercambios equitativos.

Aunque, si nos atenemos a una última nota informativa publicada en el portal del Poder Judicial, el nombre del certamen parece que ha variado a: *Primer Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Comunidades Nativas y Pueblos Indígenas*, lo que nos parece más apropiado para los objetivos planteados para ese congreso.

¹⁰ *La Región*. Iquitos, 9 de marzo de 2010.

¹¹ *El Magistrado*. Lima, abril de 2010, p 13.

Al margen del nombre, en todo caso, debemos relieves que iniciativas como éstas, partan directamente desde la más alta autoridad de la Justicia peruana, quien adicionalmente, ha venido mostrando una apertura muy marcada con diferentes grupos de indígenas amazónicos que se han reunido con él tanto en su oficina en Lima, como en las ciudades capitales amazónicas o comunidades nativas que ha visitado durante su gestión. Y en todos ellos, los indígenas además de expresarle su aprecio por una gestión no usual en la Judicatura peruana, también le han hecho llegar una serie de inquietudes y propuestas, principalmente, sobre la jurisdicción indígena especial. Podríamos mencionar que entre los temas claves que siempre han planteado los indígenas al presidente del Poder Judicial, tienen relación con la creación de juzgados indígenas, la incorporación de intérpretes indígenas en los procesos penales y la implementación de una oficina de coordinación con la justicia indígena.

Con respecto al congreso internacional, debe señalarse que el 23 de julio de 2010, ya se ha realizado el encuentro preparatorio en la ciudad de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas (Loreto), cuya jurisdicción corresponde por razones geográficas al Distrito Judicial de San Martín. Este encuentro fue promovido por la Escuela de Justicia Intercultural de la Corte de San Martín. Aún está por definirse la fecha del encuentro en La Merced.

Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116: Rondas Campesinas y Derecho Penal

Adicionalmente a todo lo indicado precedentemente, para abonar a la premisa de que en la Judicatura peruana están sucediendo eventos que abonan a avanzar hacia una política judicial intercultural es que vamos a referirnos al V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, realizado en Lima en noviembre de 2009.

Pero, antes de ello, para evaluar la dimensión de lo que significó uno de los acuerdos plenarios sobre rondas campesinas y derecho penal, recordemos que en el Pleno Jurisdiccional Regional Penal realizado en la ciudad de Iquitos, en mayo de 2008, con la participación de las Cortes Superiores de Amazonas, Loreto, San Martín y Ucayali, también se abordó como segundo tema lo referido a las rondas campesinas. Los subtemas fueron: 1. ¿Es factible considerar que las rondas campesinas tienen función jurisdiccional?, y, 2. ¿Los miembros de las rondas campesinas que aprehenden a un delincuente, en flagrancia de delito o no, cometen el tipo penal de secuestro?

Los acuerdos plenarios fueron como sigue. Luego de una primera votación sobre el primer subtema donde por mayoría se acordó que “Las rondas campesinas no tienen funciones jurisdiccionales”, se volvió a debatir el asunto y el acuerdo final por mayoría fue: “Las Comunidades Campesinas tienen funciones jurisdiccionales y son ejercidas por las rondas campesinas en función al Reglamento y al Convenio OIT 169, en el caso práctico, las Rondas Campesinas sí tienen funciones jurisdiccionales para los casos en que no existan las Comunidades Campesinas o Nativas constituidas, sino que las rondas campesinas son la organización campesina, son la autoridad, rondas puras, siempre y cuando éstas no violen los derechos fundamentales”.

En cuanto al segundo subtema, acordaron por unanimidad las siguientes posturas:

“Postura número uno.- Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente, en flagrancia de delito, no cometen delito.

Postura número dos.- Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en flagrancia delictiva, pero actúan por mandato de la Comunidad Campesina, no cometen delito.

Postura número tres.- Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en flagrancia delictiva y que no actúan por mandato de la Comunidad Campesina, sí cometen delito.”

Pero, donde si se dio un verdadero debate a profundidad sobre las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas, fue en el mencionado V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. No analizaremos el Acuerdo Plenario N°1-2009/CJ-116 (Asunto: Rondas Campesinas y Derecho Penal), pues no es objeto del presente artículo, pero sí mencionaremos que la decisión final por mayoría fue: “Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 17°”, y “Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico”.

Conclusiones

Frente a las experiencias vividas en cada uno de los Distritos Judiciales y a nivel de la presidencia del Poder Judicial aquí reseñados, podríamos intentar plantear nuestras primeras conclusiones al respecto.

De los tres Distritos Judiciales mencionados, tenemos que las iniciativas interculturales en dos de ellos (Loreto y Ucayali), se gestaron en organismos externos a ellos. En el primer caso, fue en la Oficina Defensorial de Loreto, y en el segundo caso, en el Instituto Regional de Desarrollo de Comunidades Nativas (IRDECON). Y en el tercer caso, sí se debe a una iniciativa propia de la Corte Superior de Justicia San Martín.

Como quiera que ya existen algunos avances en los dos primeros casos, sería ideal que sean retomados por las actuales autoridades judiciales de esos distritos judiciales. Además, no empezarían de cero, pues ya existen algunos documentos sobre los mismos. En el primer caso, se cuenta con valiosa información tanto en la Oficina Defensorial de Loreto como en los documentos preparados por Armando Guevara Gil. Y en el segundo caso, el IRDECON y la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conservan todo el material trabajado sobre el tema.

Aún cuando todo lo analizado representan todavía iniciativas aisladas, lo ideal sería que estas experiencias y otras que probablemente existan en otros distritos judiciales, sean asumidas por la propia presidencia del Poder Judicial y de su Consejo Ejecutivo, para

incorporarlo como parte de su política institucional a nivel nacional. En ese contexto, es esperanzador reconocer que la iniciativa de la realización del Primer Congreso Internacional Transcultural haya partido del presidente de ese poder del Estado, quien a nuestro juicio tiene muy claro que su gestión dejará un legado que permitirá orientar el rumbo del Poder Judicial hacia una administración de justicia intercultural, y es probable que los resultados respondan a las expectativas que hoy embarga a los propios indígenas amazónicos.

Lo ideal sería empezar por aquellos temas donde ya se han dado los primeros pasos (como los reseñados en este artículo) y buscar alianzas con instituciones que también tienen interés en los mismos asuntos y trabajan los mismos tópicos, y obviamente, lo que vendrá será conseguir el financiamiento correspondiente para su implementación progresiva. Quizá las primeras medidas a asumirse que no demandarían mucho esfuerzo serían las relacionadas al peritaje antropológico y a los intérpretes indígenas. Sobre estos dos temas por ejemplo, el Poder Judicial y la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía Peruana (UNIA), con sede en Yarinacocha, Ucayali, ya han firmado en agosto de 2009 un Convenio de Cooperación Institucional.

Finalmente, debe indicarse que muchas críticas o cuestionamientos se pueden plantear a partir de estos avances que se vienen implementando en el Poder Judicial. Sin embargo, esa no es la intención del presente artículo, que lo que intenta básicamente, es poner en una sola perspectiva todas las iniciativas (en su mayoría aisladas) que se vienen produciendo en el interior de ese poder del Estado, y a partir de ello, expresar nuestro optimismo para que todos estos caminos confluyan hacia un mismo objetivo: la justicia intercultural. Y debe resaltarse con mayor énfasis todas estas experiencias, si tenemos en consideración que en comparación con los otros poderes del Estado, el Poder Judicial viene mostrando avances significativos, concretos y realistas.

Bibliografía

Ballón Aguirre, Francisco. *Etnia y represión penal*. Centro de Investigación y Promoción Amazónica. Lima, 1980.

El Magistrado. Magazín del Poder Judicial. Lima, 2009-2010.

Guevara Gil, J. Armando. *Diversidad y complejidad legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho*. PUCP. Lima, 2009.

Guevara Gil, Armando. *Guía Metodológica para la Elaboración de Peritajes Antropológicos. Informe final de la consultoría preparada para la Oficina Regional de Iquitos de la Defensoría del Pueblo*. Iquitos, marzo 2003.

Guevara, Armando et. al. *Pauta metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos*. Oficina Defensorial de Loreto. Defensoría del Pueblo. Lima, noviembre 2003.

Heise, María. *Interculturalidad: creación de un concepto y desarrollo de una actitud*. Ministerio de Educación. Programa FORTE-PE. Lima, 2001.

Portal del Poder Judicial. <http://www.pj.gob.pe>

Ruiz Figueroa, Wuille. “Escuela de Justicia Intercultural”. En: <http://pueblosaltomayo.com>. 04/12/2009.